

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0005-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 5 de enero del 2023

VISTO:

El Expediente n.° 1384-2022/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE**, en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO n.° 1192**, solicitado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO** respecto de un área de **50,471 ha**, ubicado en el distrito de Challhuahuacho, provincia de Cotabambas y departamento de Apurímac (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 22 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

Del procedimiento de Constitución del Derecho de Servidumbre

3. Que, mediante la Solicitud de Ingreso n.º 29222-2022, presentado el 02 de noviembre de 2022, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO** representado por el Alcalde Porfirio Gutiérrez Paniura (en adelante “la administrada”), solicitó la **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** respecto de “el predio”, para la ejecución del proyecto denominado "**Ampliación y Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable Rural y Disposición Sanitaria de Excretas Mediante UBS en el Sector Chuchupampa de la Jurisdicción del distrito de Challhuahuacho provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac**", en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA (en adelante “TUO del D.L. n.º 1192”). Para lo cual adjuntó, entre otros, la siguiente documentación: **a)** formato referencial n.º 1: solicitud; **b)** declaración jurada; **c)** certificado de búsqueda catastral (área: 50,419 ha); **d)** certificado de búsqueda catastral (área: 16,6877 ha); **e)** plano de ubicación; y, **f)** memoria descriptiva;

4. Que, el artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.º 1357, Ley Marco de la Gestión y Prestación de Saneamiento General, se declaró de necesidad pública e interés nacional la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente la cual comprende a todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, a la prestación de los mismos y a la ejecución de obras para su realización;

5. Que, el presente procedimiento se encuentra regulado en el artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, el cual regula un procedimiento administrativo automático en el que la legitimación del titular del proyecto de inversión para incoar el procedimiento, se sustenta en la verificación de que el proyecto esté destinado a la realización de una obra de infraestructura declarada de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; siendo desarrollado en cuanto a aspectos procedimentales más específicos en la Directiva n.º 001-2021/SBN denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”, aprobada mediante la Resolución n.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021 (en adelante “la Directiva”);

6. Que, en tal sentido, el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, prevé que además del procedimiento de transferencia en propiedad de predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura; también, puede otorgarle **otros derechos reales**, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto;

7. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, **adquiere calidad de declaración jurada**, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;

8. Que, como parte del presente procedimiento de servidumbre se encuentran las etapas siguientes: **i)** calificación formal de la solicitud y **ii)** calificación sustantiva de la solicitud, conforme se desarrolla continuación;

De la calificación formal de la solicitud

9. Que, de conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41° del "TUO del D.L. n.°1192" quien tiene competencia para iniciar el procedimiento de servidumbre, es el sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por lo que se procedió a revisar la solicitud materia de estudio a fin de determinar si se cumple con lo dispuesto en el numeral antes citado, advirtiéndose que quien peticiona la servidumbre es la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO**, quien es el titular del proyecto denominado **"Ampliación y Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable Rural y Disposición Sanitaria de Excretas Mediante UBS en el Sector Chuchupampa de la Jurisdicción del distrito de Challhuahuacho provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac"**;

10. Que, de acuerdo con la finalidad de continuar el presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la calificación técnico de la documentación presentada por "la administrada" con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente; emitiéndose los Informes Preliminares n.° 03219 y 03226-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de diciembre de 2022 y n.° 03261-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de diciembre de 2022, concluyéndose respecto de "el predio" lo siguiente: **i)** se encuentra dentro de un área de mayor extensión, inscrito en la Partida n.° 02015151, conforme a la base gráfica SUNARP; **ii)** según la información remitida de la Base Gráfica BDPI remitida por el Ministerio de Cultura y de la plataforma SICAR, "el predio" recae parcialmente sobre la Comunidad Campesina Ccahuapirhua; **iii)** según la plataforma GEOCATMIN, se advirtió que "el predio" se encuentra ubicado dentro de tres (03) Concesiones Mineras que son las siguientes: Concesión Minera n° 010000401 (MINERA ANTARES PERU S.A.C.), Concesión Minera n° 010332007 (MINERA ANTARES PERU S.A.C), y Concesión Minera n° 010409411(MINERA LAS BAMBAS S.A); **iv)** no presenta plan de saneamiento; **v)** "la administrada" presenta dos búsquedas catastrales, ambas no coinciden con el área solicitada, ni con lo descrito en el plano de ubicación y memoria descriptiva; **vi)** no presenta partida registral ni títulos archivados; **vii)** no presenta informe de inspección técnica conforme al Anexo n.° 3; **viii)** no presenta plano perimétrico - ubicación en coordenadas UTM - sistema WGS 84 suscrito por verificador catastral CD y/o archivo digital; **ix)** presenta una memoria descriptiva el cual no cuenta con la firma del verificador catastral, asimismo, no corresponde al área solicitada; y, **x)** no presenta fotografías;

11. Que, en ese sentido, mediante Oficio n.° 10051-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de diciembre de 2022 (en adelante "el Oficio"), se puso en conocimiento a "la administrada" lo siguiente:

- a) No presentó plan de saneamiento físico y legal de "el predio"; por lo que se requirió que presente preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2, de acuerdo a lo establecido en "La Directiva";
- b) Asimismo, se advirtió de la documentación presentada, dos (02) búsquedas catastrales; sin embargo, ambas no coinciden con el área señalada en su solicitud, ni con lo descrito en el plano de ubicación y memoria descriptiva, sugiriéndole que presente un Certificado de Búsqueda Catastral concordante al área materia de consulta, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, de conformidad al literal d) del subnumeral 5.4.3 de la "Directiva";
- c) No presentó el título archivado, de conformidad al literal d) del subnumeral 5.4.3 de "la Directiva";
- d) No presentó la Partida n.° 02015151 de la Oficina Registral de Abancay. Al respecto, de la revisión de la citada partida, se advierte que la misma se encuentra inscrita a favor del Estado – Ministerio de Agricultura;

- e) No presentó informe de inspección técnica de "el predio"; por lo que se requirió que presente preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 3, de conformidad al literal d) del subnumeral 5.4.3 de "la Directiva";
- f) No presentó el registro fotográfico de "el predio", por lo que, se sugirió que presente las fotografías consignando la fecha de la toma, con una antigüedad no mayor a un (1) año, de conformidad al literal d) del subnumeral 5.4.3 de la "Directiva";
- g) No presentó plano perimétrico - ubicación, de conformidad al literal d) del subnumeral 5.4.3 de "la Directiva";
- h) Presentó memoria descriptiva, de un área diferente a lo solicitado, por lo que, se le sugirió que presente dicho documento de conformidad al literal d) del subnumeral 5.4.3 de "la Directiva";

Asimismo, se dio a conocer que se procedió a realizar el cruce de información en las bases gráficas con las que cuenta esta Superintendencia tomando en cuenta las coordenadas remitidas en la memoria descriptiva, obteniéndose un polígono con área diferente a lo solicitado, en adelante ("el polígono"), obteniéndose entre otros lo siguiente:

- i) "El polígono"; se encuentra dentro de un área de mayor extensión, inscrito en la Partida n.º 02015151, conforme a la base gráfica SUNARP;
- ii) Según la plataforma GEOCATMIN, se advirtió que "el polígono" se encuentra ubicado dentro de tres (03) Concesiones Mineras que son las siguientes: Concesión Minera n° 010000401 (MINERA ANTARES PERU S.A.C.), Concesión Minera n° 010332007 (MINERA ANTARES PERU S.A.C), y Concesión Minera n° 010409411(MINERA LAS BAMBAS S.A.);
- iii) Según la información remitida de la Base Gráfica BDPI remitida por el Ministerio de Cultura y de la plataforma SICAR, "el polígono" recae parcialmente sobre la Comunidad Campesina Ccahuapirhua;

Dejando constancia que la documentación que adjunte "la administrada" en el reingreso, debe adecuarse a los requisitos establecidos en "la Directiva", con la finalidad de ser evaluado por esta Superintendencia y de haber observaciones, serán trasladadas a fin de proseguir con el procedimiento;

Para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de recibido "el oficio", a fin de que cumpla con adjuntar la documentación anteriormente indicada, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud, conforme a lo establecido en el numeral 6.3.5 de "la Directiva";

12. Que, conforme lo señalado, "el Oficio", fue debidamente notificado a "la administrada" a través de la mesa de partes virtual (mesadepartes@munichallhuahuacho.gob.pe) el 14 de diciembre de 2022; como se advierte de la Constancia de Notificación;

13. Que, el plazo para que cumpla con adjuntar la documentación requerida en "el Oficio" **venció el 29 de diciembre de 2022**, y siendo que dentro de dicho plazo "la administrada" no presentó documento alguno subsanando y/o aclarando lo advertido en "el Oficio", conforme se advierte de la constancia del Sistema Integrado Documentario, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en "el Oficio", debiéndose declarar inadmisibles la solicitud presentada y disponerse el archivo una vez que quede firme la resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar una nueva solicitud, teniendo en cuenta lo resuelto en el presente procedimiento;

14. Que, lo anterior es acorde a lo señalado en el numeral 147.1 del artículo 147° del “TUO de la Ley n.° 27444”, el cual establece que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, aprobado por Decreto Supremo n.° 015-2020-VIVIENDA, la Directiva n.° 001-2021/SBN, el Decreto Legislativo n.° 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.° 1357, la Resolución n.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0006-2023/SBNDGPE-SDAPE del 04 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO**, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO**.

CUARTO: **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.-

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales